

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA DEL ESTADO DE NAYARIT

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 18 de diciembre de 2004.

C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 8615

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXVII Legislatura

D E C R E T A :

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE NAYARIT.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria de la fracción II del artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Nayarit. Es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado en materia de derechos y cultura indígena; así como en los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno.

Artículo 2º.- El Estado de Nayarit tiene una población étnica plural sustentada en sus pueblos indígenas.

Esta Ley reconoce y protege a los pueblos indígenas del Estado de Nayarit: Coras, Huicholes, Tepehuanos y Mexicaneros.

Las comunidades indígenas asentadas por cualquier circunstancia, dentro del territorio del Estado de Nayarit, perteneciente a cualquier otro pueblo indígena del Estado mexicano, podrán acogerse a esta Ley, sin detrimento de sus usos y costumbres.

Artículo 3º.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

PUEBLO INDÍGENA: Son aquéllos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciar la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;

COMUNIDAD INDÍGENA: Son comunidades de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

TERRITORIO: Al área geográfica o ámbito espacial y natural en el que se encuentra asentada la comunidad o pueblo indígena, bajo su influencia cultural y social;

AUTONOMÍA: A la expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como parte integral del Estado de Nayarit, en concordancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su organización sociopolítica, lenguaje, usos y costumbres.

DERECHOS INDIVIDUALES: Las facultades y prerrogativas que el orden Jurídico del estado, otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el solo hecho de ser persona.

DERECHOS SOCIALES: Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico del Estado de Nayarit, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social y cultural, para garantizar su existencia, dignidad y bienestar.

Artículo 4°.- Para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el Estado establecerá los mecanismos e instrumentos registrales adecuados.

Artículo 5°.- Se reconoce, en el ámbito de la competencia estatal, el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio, respecto a sus usos y costumbres, con el objeto de fortalecer la soberanía y la vida democrática de los tres órdenes de gobierno, en el marco que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 6°.- Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes conforme a sus propias tradiciones y costumbres.

Las autoridades tradicionales reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas que apliquen dentro de su ámbito territorial sus usos, costumbres y tradiciones en la solución de conflictos internos, serán auxiliares de la administración de justicia y sus opiniones serán tomadas en cuenta en la resolución de las controversias que se sometan a la consideración de las

autoridades del Estado de Nayarit de conformidad a la legislación procesal respectiva.

Artículo 7°.- El Estado deberá asegurar que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, gocen de todos los derechos, beneficios y oportunidades que la legislación vigente otorga al respecto de la población de la entidad y velará por el estricto cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8°.- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporará en el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a propuesta de las autoridades tradicionales, la representación indígena respectiva; observándose para ese efecto lo previsto en la Ley de la materia.

Artículo 9°.- El Estado y los Municipios, en los términos de la presente Ley, deberán promover el desarrollo equitativo y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones, a efecto de que sus integrantes no sean víctimas de explotación o abuso alguno.

Artículo 10.- El Estado promoverá que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, con intervención de las autoridades de las comunidades indígenas, operen de manera conjunta y concertada, a través de la coordinación institucional que al respecto establezca el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II

DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 11.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a determinar libremente su existencia como tales, y que en la Ley, en la administración pública y en los hechos se les reconozca esa forma de identidad socio-cultural, por consecuencia, se les otorga pleno derecho para determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley les reconoce.

Artículo 12.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad, como pueblos de características peculiares, y a gozar de plenas garantías y protección de parte del poder público, contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades.

Artículo 13.- Los derechos que la presente Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus integrantes a través de sus autoridades o por quienes legalmente los represente.

CAPÍTULO III

DE LA AUTONOMÍA

Artículo 14.- En el marco del orden jurídico vigente, el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta Ley les reconoce, asegurando en todos los casos, la unidad Nacional.

Artículo 15.- En materia de conflictos agrarios en tierras de pueblos y comunidades indígenas, el estado promoverá dentro de su competencia la conciliación entre las partes.

Artículo 16.- Cada (sic) pueblo o comunidad indígena les asiste el derecho a la libre determinación para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural, en la creación de sus sistemas normativos, sean usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística; y en la facultad de proteger su identidad y patrimonio cultural, en congruencia con lo que en esta materia dispongan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes de la materia.

Artículo 17.- La administración de los Ayuntamientos promoverá la creación de puestos administrativos de asuntos indígenas. Las personas que ocupen dichos cargos serán preferentemente miembros de los pueblos o comunidades indígenas que habiten dentro del territorio del Municipio.

Artículo 18.- Las autoridades de los Ayuntamientos respetarán la autonomía de las comunidades indígenas que formen parte de municipios no indígenas. En caso de disenso, el Estado a través de las instancias correspondientes, buscará la concertación y la convivencia plural para conciliar sus diferencias.

Artículo 19.- Los pueblos y comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines legales que consideren conveniente. Así mismo, tendrán el derecho de adoptar libremente los nombres propios de sus comunidades, cultura, lengua, formas tradicionales de gobierno del pueblo y comunidad indígena a la que pertenezcan.

Artículo 20.- Esta Ley prohíbe los reacomodos y desplazamientos de los habitantes de las comunidades indígenas de sus propiedades o posesiones, salvo las excepciones contenidas en la presente ley.

CAPÍTULO IV

DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA

Artículo 21.- Con las modalidades que se establecen en este capítulo y en las leyes respectivas, los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas, constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias internas. Dichos usos, costumbres y tradiciones se distinguen por características particularmente propias de cada pueblo y comunidad indígena, y tendrán aplicación dentro de los límites de su hábitat, siempre que no constituya violación a los derechos humanos ni al orden constitucional o delito alguno.

Artículo 22.- El Poder Judicial del Estado de Nayarit, implementará los mecanismos administrativos necesarios dentro de los Juzgados de primera instancia, con la finalidad de salvaguardar las garantías en los procesos en que sea parte algún o algunos miembros de los pueblos y comunidades indígenas y que esté bajo su jurisdicción.

Artículo 23.- En cualquier juicio de orden penal, en que se encuentre inmiscuido cualquier miembro de los pueblos y comunidades indígenas, los jueces están obligados dentro de su jurisdicción a tomar en cuenta para la aplicación de sanciones, los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 24.- El Estado, por conducto del Poder Judicial del Estado y de la Procuraduría General de Justicia, en el ámbito de su (sic) respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme al principio igualitario de que ninguno de ellos, o cualquier núcleo no indígena, será considerado superior a los demás ciudadanos.

Artículo 25.- En todos los juicios y procedimientos en el que una de las partes sea indígena, las autoridades judiciales y administrativas, durante las etapas procesales y al momento de dictar la resolución correspondiente, deberán tomar en consideración las características, económicas, sociales y culturales, así como los usos, costumbres de la comunidad indígena a la que pertenezca.

Artículo 26.- Tratándose de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece, sin sujeción al tiempo de la pena impuesta, ni al otorgamiento de caución.

En estos casos, las autoridades tradicionales del lugar tendrán la custodia del indígena sentenciado por el tiempo que duren los trabajos comunitarios y deberán informar a la autoridad que corresponda sobre la determinación de éstos o, en su caso, sobre el incumplimiento por parte del sentenciado, para los efectos subsecuentes.

Artículo 27.- En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte, éste tendrá derecho a que se le designe algún traductor y un defensor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma castellano, y a que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le instruye.

Desde el inicio de la averiguación previa y durante todo el proceso, los indígenas tendrán derecho a usar su dialecto para rendir declaraciones o testimonios, los que deberán obrar en autos literalmente traducidos al idioma castellano.

Los jueces, Agentes del Ministerio Público y traductores que tengan conocimiento del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. Su inobservancia, será sancionada administrativamente, sin detrimento de las acciones legales que al caso correspondan.

Artículo 28.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del fondo auxiliar para la administración de justicia, podrá contribuir en los gastos de traslados de los testigos, que necesiten para su defensa los indígenas de escasos recursos económicos que se encuentren sujetos a un proceso penal y que residan en comunidades alejadas al lugar del proceso, siempre y cuando no constituyan una afectación a su presupuesto.

Estos gastos serán los indispensables para el traslado de los referidos testigos desde la comunidad en donde aquéllos residan hasta el juzgado más cercano, el que estará facultado de conformidad a la legislación procesal vigente en el Estado, para recepcionar el desahogo de las declaraciones y enviarlas al juez que conozca del asunto, en caso de necesitarse el desahogo de careos, los gastos deberán cubrir lo necesario para el traslado hasta el lugar donde se encuentre recluido el indígena procesado.

Artículo 29.- En las apelaciones interpuestas en relación con las sentencias condenatorias que se dicten en contra de indígenas, los Magistrados de la sala competente revisarán que los derechos que esta ley y demás ordenamientos legales les otorgan a los indígenas, hayan sido respetados.

Artículo 30.- En los recursos interpuestos por los indígenas o sus defensores, se suplirá la deficiencia de la queja.

Artículos 31.- El Ejecutivo del Estado deberá considerar las condiciones económicas, sociales y culturales de los indígenas sentenciados, para hacer accesible la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tenga derecho.

Artículo 32.- Los establecimientos en los que los indígenas compurguen sus penas deberán contar con programas especiales en atención a su condición indígena, que ayuden a su rehabilitación. Dichos programas deberán respetar sus lenguas y sus costumbres.

Artículo 33.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del fondo auxiliar para la administración de justicia, podrá beneficiar con cauciones de interés social a los indígenas que se encuentran privados de su libertad, a fin de contribuir, en todo o en parte, al pago del monto de la caución que les permita obtener su libertad siempre que se trate de indígenas de escasos recursos económicos y no sean reincidentes.

Artículo 34.- En materia de procuración de justicia, específicamente tratándose de Agentes del Ministerio Público que ejerzan jurisdicción en las comunidades indígenas, se preferirá para el desempeño de esos cargos a quienes acrediten el dominio de la lengua indígena de la región de que se trate y conozcan sus usos y costumbres.

Artículo 35.- La Dirección del Registro Civil, en coordinación con las autoridades municipales efectuará, cuando menos dos veces al año, campañas registrales en las comunidades indígenas.

Las oficialías del Registro Civil que estén ubicadas en poblaciones indígenas deberán auxiliarse, para efectuar los registros, con un traductor que hable el idioma castellano, y la lengua indígena del lugar.

Artículo 36.- Cuando exista duda sobre la pertenencia de una persona a algún pueblo o comunidad indígena, se solicitará por la persona interesada a la autoridad municipal, la constancia correspondiente para ese efecto.

En caso, que se requiera tener el conocimiento por alguna autoridad respecto de los usos, costumbres y tradiciones de algún pueblo o comunidad indígena, podrá acudir a las autoridades comunitarias, quienes expedirán la constancia respectiva y proporcionar los informes correspondientes. Para ese efecto previamente deberán oírse a las autoridades tradicionales del lugar.

Artículo 37.- El Estado implementará programas de formación y capacitación en materia de derechos y cultura indígena, dirigidos a traductores, médicos forenses, abogados, defensores, agentes del Ministerio Público y en general, a todos los servidores públicos que intervengan en los asuntos en los que exista interés jurídico de miembros de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de mejorar el desempeño de sus tareas en dicha comunidad.

Artículo 38.- El Estado implementará programas de difusión, dirigidos a las poblaciones indígenas para dar a conocer las leyes vigentes, en (sic) funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el Estado.

Artículo 39.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a solicitud de las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, del órgano jurisdiccional del conocimiento o de las partes, y tomando en consideración la importancia y trascendencia del asunto pondrá (sic) determinar que el

conocimiento de éste pase al órgano jurisdiccional competente más cercano, que garantice el normal desarrollo del proceso.

Artículo 40.- Para garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante autoridad estatal, por cualquier pueblo o comunidad indígena o por cualquier indígena que no hable el idioma castellano, podrá ser redactada en su propio idioma. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de ley la intervención de un traductor y darle respuesta, en los términos previstos por el artículo 8° de la Constitución General de la República.

Artículo 41.- La defensoría de oficio del Estado instrumentará programas para la capacitación a defensores de oficio bilingües, a fin de mejorar el servicio de la defensa jurídica que éstos proporcionarán, e implementará, las medidas necesarias para formar un cuerpo suficiente de traductores preferentemente indígenas, que intervengan en todas las instancias de procuración y administración de justicia, en las que exista interés jurídico de miembros de los pueblos y comunidades indígenas, para tal efecto podrá celebrar convenios de apoyo institucional con dependencias Federales o Estatales.

CAPÍTULO V

DE LAS MUJERES Y NIÑOS INDÍGENAS

Artículo 42.- El Estado reconoce las diversas formas de organización de las familias indígenas como base de producción y sustentación de los pueblos y comunidades indígenas de Nayarit.

Artículo 43.- El Estado deberá propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que las comunidades indígenas acepten la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural.

Artículo 44.- El Estado fomentará de manera específica, la plena vigencia de los derechos de la mujer indígena a los servicios de salud, educación, cultura, vivienda digna y decorosa, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a tener cargos al interior de la comunidad y a participar en los programas productivos para el desarrollo comunitario, en igual condiciones que el varón.

Artículo 45.- La mujer indígena tiene derecho a ser tratada con dignidad y a elegir libremente su pareja.

Artículo 46.- El Estado y los municipios, a través de las instancias correspondientes, realizarán campañas en los pueblos y comunidades indígenas, encaminadas a informar y dar orientación sobre salud reproductiva y control de

natalidad, a fin de que hombres y mujeres indígenas puedan decidir informadamente sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 47.- El Estado y los Municipios, a través de las instancias correspondientes prestarán en los pueblos y comunidades indígenas servicios de orientación social y asesoría jurídica encaminados al establecimiento de una cultura tendiente a reorientar aquellas prácticas o costumbres que atenten contra los derechos de los niños y de la dignidad e igualdad de las mujeres con los varones.

Artículo 48.- En los asuntos en que se afecte a la familia indígena y especialmente cuando se atente en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres, niños indígenas, discapacitados y ancianos, así como para evitar la violencia doméstica, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y del varón ante la mujer, el abandono y el hostigamiento sexual, el Ministerio Público, podrá intervenir de oficio, decretando las medidas de protección respectivas y proponiendo alternativas de avenimiento, siempre y cuando el acto no constituya un hecho delictivo.

Artículo 49.- El Estado y los Municipios impulsarán programas prioritarios para atender a discapacitados y ancianos, y que la población infantil de los pueblos y comunidades indígenas mejoren sus niveles de salud, alimentación y educación, así como de información a la niñez indígena acerca de lo nocivo del consumo de bebidas y sustancias que afectan a la salud humana.

Dichos programas implementarán mecanismos de denuncia de aquellos que fomenten los vicios y la drogadicción en los pueblos indígenas.

CAPÍTULO VI

CULTURA Y EDUCACIÓN

Artículo 50.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

Artículo 51.- Las comunidades indígenas, con las reservas que establecen las leyes de la materia, tiene derecho a conservar, proteger y desarrollar todas sus manifestaciones culturales, incluidos los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales.

Artículo 52.- El Estado y los Municipios, dentro de sus atribuciones, promoverán la preservación, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura indígena, a través de la creación de espacios de desarrollo y museos comunitarios. Asimismo, apoyarán la creatividad artesanal y artística de los indígenas y la comercialización

de sus productos, previniendo en todo momento que no sean sujetos de explotación o abuso.

Artículo 53.- A fin de fortalecer y consolidar la identidad de las comunidades indígenas, el Estado y los Municipios protegerán y fomentarán la preservación, práctica y desarrollo de sus lenguas, así como sus costumbres y tradiciones.

Artículo 54.- El Estado y los Municipios impulsarán la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación oficiales.

Artículo 55.- El Estado con el auxilio de los Municipios, a través de sus instituciones competentes, vigilará y en su caso ejercerá las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales intelectuales de que hayan sido privados los pueblos y comunidades indígenas por medios fraudulentos.

Artículo 56.- El Estado y los Municipios establecerán programas en las comunidades indígenas que tiendan a fomentar el deporte, la creación y el esparcimiento familiar.

Artículo 57.- La educación en los niveles preescolar, primaria y secundaria que se impartan en las comunidades indígenas deberá ser preferentemente bilingüe e intercultural.

Artículo 58.- La educación bilingüe e intercultural deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje tanto en la lengua de la comunidad indígena en que se imparta, como en el idioma castellano para que, como consecuencia, al término de la educación básica egresen alumnos que hablen con fluidez las dos lenguas.

Artículo 59.- La educación que se imparta a los integrantes de las comunidades indígenas incluirá, además, el conocimiento de la historia y tradiciones de los pueblos indígenas.

Artículo 60.- El Estado promoverá entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas nacionales y estatales, la prestación del servicio social en las comunidades indígenas que por su característica lo requieran.

Artículo 61.- El Gobierno del Estado, a través de sus instancias educativas, de consulta con los pueblos y comunidades indígenas adoptará medidas eficaces para eliminar, dentro del sistema educativo y en la legislación, los perjuicios (sic), la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas.

Las autoridades educativas promoverán la tolerancia la comprensión y la construcción de una nueva relación de equidad entre los pueblos y comunidades indígenas y todos los sectores de la sociedad nayarita.

Artículo 62.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación;

periódicos, revistas, estaciones de radio y demás análogas, en sus propias lenguas.

CAPÍTULO VII

DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 63.- El acceso efectivo de los indígenas a los servicios de salud, constituye un derecho para los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y una obligación prioritaria para el Estado, que no dejará de proporcionarlos bajo ninguna circunstancia.

Artículo 64.- El Estado instrumentará programas específicos para la construcción y mejoramiento de clínicas de salud regional, así como para el funcionamiento de unidades móviles de salud en los pueblos y comunidades indígenas más apartadas, para satisfacer las necesidades de servicio de salud de los indígenas.

Artículo 65.- Los servicios de salud incluirán programas de vacunación para animales domésticos, prevención de pestes y epidemias que puedan afectar de manera directa o indirecta a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 66.- Los médicos tradicionales indígenas, podrán practicar sus conocimientos ancestrales sobre la medicina tradicional y herbolaria para fines curativos y rituales, con las modalidades que al respecto establezca la ley de salud de la entidad, sin que éstos suplan la obligación del Estado de ofrecer los servicios institucionales de salud.

Artículo 67.- Las clínicas y unidades de salud a que se refiere el artículo 64 de esta ley, podrán proporcionar espacios y apoyos a los médicos tradicionales indígenas para la práctica de sus conocimientos.

Artículo 68.- Los programas estatales y municipales que se diseñen para la conservación y desarrollo de la medicina tradicional indígena contendrán, por lo menos, la asesoría necesaria para la debida recolección y clasificación de plantas y productos medicinales, así como métodos y sistemas de investigación y capacitación para la superación de quienes practican la medicina tradicional, para ese efecto, las autoridades estatales y municipales de conformidad a sus atribuciones podrán realizar convenios de apoyo institucional, para lograr los objetivos y fines de estos programas.

CAPÍTULO VIII

DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 69.- Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean sometidos a jornadas laborales excesivas; además, de los casos en que exista coacción en su contratación laboral, pago en especie, particularmente cuando se les pretenda pagar con alcohol u otras sustancias tóxicas.

Artículo 70.- El Estado y los Municipios, a fin de proteger el sano desarrollo de los menores de edad, llevarán a cabo servicios de orientación social encaminados a concientizar a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, para que el trabajo que desempeñen los menores, en el seno familiar, no sea excesivo, perjudique su salud o les impida continuar con su educación.

Artículo 71.- El Estado promoverá, a través de convenios con las Universidades, Institutos Tecnológicos y demás Instituciones educativas nacionales y estatales, la implementación de programas de capacitación laboral técnica y profesional en las comunidades indígenas y de sus integrantes.

CAPÍTULO IX

DE LAS TIERRAS

Artículo 72.- Quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de los pueblos y comunidades indígenas, en el Estado de Nayarit, excepción hecha de aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven, por casos de desastres naturales o medidas de protección adoptadas por las dependencias de protección civil consideradas de orden público.

Para el caso de la primera excepción a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se requerirá que los representantes de los pueblos y comunidades indígenas justifiquen plenamente ante los órganos competentes del Estado, la existencia de las necesidades que originan la medida.

Cuando el desplazamiento o reacomodo encuentra su origen en el orden público, éstos se realizarán previo avalúo que practique el instituto Catastral del Estado de Nayarit, e indemnización de los afectados con dicha acción que realiza el Poder Público. Para efectos de reubicación definitiva o temporal, el Estado, por conducto de sus órganos competentes y oyendo a los involucrados, procurará que la misma se realice en sitios similares al territorio de éste último con calidad material y jurídica por lo menos igual al que poseían, y que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro.

Cuando desaparezca la causa de interés público, los pueblos y comunidades indígenas tendrán prioridad para retornar a sus territorios, asentamientos y tierras.

Artículo 73.- Queda prohibido cualquier expulsión de indígenas de su comunidad, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse, especialmente las que se motiven por diferencias religiosas, políticas o ideológicas. La ley sancionará toda conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de los indígenas a sus comunidades.

Artículo 74.- Para asegurar el derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de regresar a su propiedad o posesión, cuando hayan sido expulsados, el Estado encausará y fomentará el diálogo entre las partes y promoverá la celebración de convenios que aseguren la conciliación y el retorno pacífico, así como la integración comunitaria de quienes hayan sufrido las expulsiones.

Artículo 75.- El Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que los conflictos agrarios internos que se presenten en tierras ocupadas por miembros de comunidades indígenas, sea resuelto por la vía de la conciliación, para su posterior sanción por las autoridades competentes.

CAPÍTULO X

DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 76.- Los Pueblos y comunidades indígenas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras indígenas en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad vigente.

Artículo 77.- El Estado en coordinación con las autoridades federales competentes y con el auxilio de los municipios, en los términos de los convenios que se celebren, establecerá mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de las comunidades indígenas. Para ese efecto, impulsará la constitución de fondos o fideicomisos regionales cuyo objeto sea otorgar financiamiento y asesoría técnica a las comunidades indígenas.

Artículo 78.- Cuando se susciten controversias entre dos o más comunidades indígenas o entre los integrantes de éstas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes.

Artículo 79.- Previa a la realización de obras y proyectos del Estado o los Municipios que pudieran afectar a los recursos naturales de las comunidades indígenas, deberán ser escuchadas las autoridades ejidales, comunales o tradicionales respectivas en todo el aprovechamiento mediará la previa indemnización a través de obras y programas productivos que generen un beneficio directo a los integrantes de las comunidades indígenas.

Artículo 80.- El Gobierno del Estado, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal y el apoyo de los Municipios, en los términos de Ley y de los convenios que se celebren, con la participación de las comunidades indígenas, implementarán programas técnicos apropiados que tiendan a renovar y conservar el medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestre de esas comunidades.

Estos programas incluirán acciones de inspección y vigilancia, con el propósito de evitar la caza inmoderada y el saqueo de la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales.

Artículo 81.- El Estado y los Municipios procurarán evitar el establecimiento, en las tierras ocupadas por comunidades indígenas, de cualquier tipo de industria que emita desechos tóxicos o desarrolle actividades que puedan contaminar (sic) deteriorar el medio ambiente.

CAPÍTULO XI

DEL DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 82.- El Estado y los Municipios promoverán el desarrollo de las relaciones económicas entre las comunidades indígenas, y entre éstas y las demás poblaciones de la entidad; velando siempre por el interés de los grupos étnicos.

Artículo 83.- El Estado en coordinación con los Municipios creará y en su caso mejorará las vías de comunicación entre comunidades indígenas y la población urbana.

Artículo 84.- El Ejecutivo del Estado, a través de las instancias correspondientes, celebrará convenios con las comunidades indígenas de la entidad, para la implementación de los programas y proyectos productivos conjuntos, que tengan como objetivo primordial el desarrollo económico y el mejoramiento de la calidad de vida de esas comunidades.

En los programas y proyectos productivos conjuntos, se evitará el intermediarismo y se fomentará el aprovechamiento directo que genere la comercialización de sus recursos y productos.

Artículo 85.- Las autoridades estatales y municipales competentes, a petición de las comunidades indígenas, otorgarán a éstas, asistencia técnica y financiera para el óptimo aprovechamiento de sus recursos.

Artículo 86.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades Federales, coadyuvará con las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de ofrecer capacitación para identificar formalmente

las necesidades prioritarias de los programas comunitarios, en la planeación e información presupuestal.

Artículo 87.- A fin de optimizar la utilización de las materias primas y de fomentar la creación de fuentes de trabajo en las comunidades indígenas, el Estado impulsará el establecimiento de industrias.

Artículo 88.- El Estado y los Municipios implementarán programas de turismo, promoviendo la diversidad cultural indígena del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Titular del Poder Ejecutivo dispondrá, que la presente Ley se edite en las lenguas que hablan los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Nayarit, y ordenará su difusión en todas las comunidades indígenas e instituciones educativas de la entidad, promoviendo similar actividad de difusión entre dependencias y entidades de la administración pública Federal, debiendo proveer lo necesario a efecto de que entre las instancias estatales y las de los gobiernos municipales se le dé la difusión en los términos de este artículo.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley; asimismo se concede el plazo de 180 días a partir de la fecha de vigencia para que se adecuen los diversos ordenamientos jurídicos que se correlacionen con las disposiciones de la presente Ley.

D a d o en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez", del Honorable Congreso del Estado, en Tepic, su Capital, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

Dip. Presidente, Manuel Narváez Robles.- Rúbrica.- Dip. Secretario, Enrique Mejía Pérez.- Rúbrica.- Dip. Secretario, Juan Manuel Mier Pecina.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto de la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.- C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Adán Meza Barajas.- Rúbrica.